



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

Las defensas de Mario Jorge G , Luis Eduardo R Carlos Axel A y Edgardo Enrique R nterpusieron sendos recursos extraordinarios (cf. fs. 718/726, 727/737, 738/754 vta. y 755/784, respectivamente) contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó las impugnaciones que habían dirigido contra la sentencia de Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que, en lo que aquí interesa, los condenó, junto a otros tres acusados, como coautores del delito de asociación ilícita y, en el caso de R y R también como partícipes necesarios de una pluralidad de defraudaciones contra la administración pública (nueve y diez hechos, respectivamente), y les impuso a todos las penas de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de noventa mil pesos (cf. sentencia de casación, fs. 599/711 vta. y copia de la del tribunal de juicio, fs. 1/228 vta.).

En la medida en que los recursos del artículo 14 de la ley 48 fueron concedidos por la mayoría del *a quo* (cf. fs. 811/812 vta.), las defensas objetan la manera en que la cámara dio respuesta a sus planteos de prescripción de la acción penal, a la que atribuyen arbitrariedad, y de violación al derecho constitucionalmente garantizado a ser juzgados dentro de un plazo razonable, el que habría sido conculcado —postulan— en este proceso penal que se inició en 1995 y en el que se arribó a una sentencia condenatoria veintidós años más tarde, el 14 de agosto de 2017, revisada y confirmada por la cámara de casación casi dos años después, el 17 de mayo de 2019.

—II—

Las peticiones de que se declarara la extinción de la acción penal en virtud del cumplimiento del plazo del artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, o el “plazo razonable” al que refieren los artículos los artículos 7.5 y 8.1 de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron planteadas por las defensas reiteradamente durante este proceso, antes del debate y durante su desarrollo.

Al referirse a ese respecto en la sentencia condenatoria, el tribunal de juicio entendió que el régimen de prescripción de la acción penal aplicable a los hechos de la causa era el que estaba en vigor al momento de su comisión, entre noviembre de 1993 y febrero de 1995, y no —como lo postulaban algunas defensas— el vigente al promulgarse la ley 25.990, el 11 de enero de 2005, que estableció una lista taxativa de actos procesales interruptivos, que no incluye el decreto de fijación de audiencia del debate. De conformidad con la regulación anterior —consideró el tribunal— ese acto sí constituiría “secuela del juicio” capaz de interrumpir la prescripción, de acuerdo con el texto del artículo 67 del Código Penal de entonces. Dado que entre la fecha de ese decreto (31 de octubre de 2016) y la sentencia condenatoria (del 14 de agosto de 2017) no habían pasado los seis años requeridos para la prescripción en relación con los delitos de defraudación contra la administración pública, ni los diez exigidos para el de asociación ilícita, los magistrados concluyeron que la acción penal no había fenecido (cf. fs. 65 vta./67 vta.).

A su vez, aquel tribunal descartó la alegada violación a la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, con base en la complejidad de los hechos que han sido objeto del procedimiento, el derrotero complicado que siguió la causa desde sus inicios —que incluyó la extradición del acusado central, Enrique José P , quien fue primero perseguido penalmente en los Estados Unidos de América, por delitos vinculados a los del *sub examine*, donde fue condenado y donde también cumplió pena privativa de la libertad durante varios años—, las numerosas peticiones de las múltiples partes, y los distintos avatares que sufrieron, entre ellas la suspensión del proceso a prueba concedida inicialmente en esa instancia, pero revocada más tarde por su alzada. Finalmente, y en especial, estimó que las presentaciones relacionadas con las demoras en el procedimiento serían repe-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ticiones de presentaciones anteriores de las mismas u otras partes, que fueron resueltas oportunamente por el tribunal y por la cámara de casación, con argumentos de los que aquéllas no habrían dado cuenta en sus alegaciones durante el juicio. En tales condiciones —concluyó— correspondía negar que hubiera habido en el caso una efectiva conculcación del derecho invocado (cf. fs. 67 vta./70 vta.).

—III—

Al dictar la sentencia que es ahora objeto de recurso extraordinario, el *a quo* rechazó las objeciones que las defensas dirigieron contra ese pronunciamiento, mediante una decisión que resultó de la confluencia de tres votos individuales.

El magistrado que emitió su opinión en primer lugar sostuvo la tesis de que “la normativa que dispone la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados [. . .] funcionarios públicos” constituiría “una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad”. De este derecho, que sería “expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos”, el vocal derivó la conclusión de que en el presente caso, en cuya comisión intervino un funcionario público —el condenado Guillermo Jorge C b quien fue secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto entre 1994 y 1999—, “la acción penal nacida a raíz de la empresa delictiva no es susceptible de extinguirse vía la invocación de la causal de insubsistencia”, a pesar de lo que disponen en sentido opuesto las leyes del Congreso de la Nación (cf. fs. 619 vta./627, los textos citados corresponden a fs. 621 vta., 623 y 627 respectivamente).

El juez que votó en segundo lugar, en cambio, entendió que la acción penal se había extinguido por el paso del tiempo, mas solo en relación con los delitos de defraudación contra la administración pública, pues entre el último acto procesal interruptivo que consideró el tribunal de juicio —el decreto de fijación de audiencia del 31 de octubre de 2016— y el anterior —la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, decretada el 24 de

octubre de 2008— habían pasado más de los seis años que la legislación penal establece para la prescripción de la acción penal originada en ese crimen (cf. fs. 677 vta./678).

Por otro lado, coincidió con el tribunal de mérito en que la complejidad de los hechos de la causa, la “extensa y copiosa investigación” a la que dieron lugar, la cantidad de imputados por los que fue finalmente requerido el juicio —veinticinco—, y las vicisitudes que observó el proceso impiden sostener que los imputados hayan sido víctimas de una violación al derecho invocado a ser juzgados dentro de un plazo razonable, a pesar de la prolongada extensión temporal del procedimiento. Los agravios que las defensas esgrimieron al impugnar ese punto de la sentencia de condena no habrían atendido las consideraciones que en aquel sentido habían desarrollado la propia cámara y el tribunal de la instancia anterior ante planteos previos de contenido semejante (cf. fs. 678/679 vta.).

Por último, el vocal que se expidió en tercer término consideró que el tratamiento del asunto de la prescripción de la acción penal que realizó el tribunal de la instancia anterior era conforme a derecho, para lo que tomó en cuenta un acto procesal no considerado hasta entonces —una primera fijación de audiencia de debate del 9 de abril de 2013 (cf. fs. 691 vta.)— al que atribuyó capacidad interruptiva como secuela del juicio entre la citación del 24 de octubre de 2008 y la última fijación de audiencia del 31 de octubre de 2016 (cf. fs. 688 vta./692 vta.).

A su vez, en línea con lo desarrollado por el vocal que emitió su opinión en segundo término, el magistrado también descartó que la extensión temporal del proceso hubiera importado por sí una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como su colega, fundó su posición en la complejidad de los hechos de la causa y las particularidades del procedimiento, en el hecho de que tanto la cámara como el tribunal de juicio habían atendido reiteradamente, en esos mismos términos, planteos repetidos de las defensas en igual sentido, y en que éstas, por úl-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

timo, sólo aportaban como argumento lo prolongado del tiempo transcurrido entre el inicio de las actuaciones y la sentencia de condena, sin atender a las razones con base en las cuales se había descartado que, a pesar de ello, pudiera afirmarse la infracción al derecho esgrimido (cf. fs. 703/708).

Ahora bien, consciente del precedente de V.E. que había invalidado un pronunciamiento semejante de la misma sala por aplicación de la doctrina federal que demanda una coincidencia sustancial de fundamentos para la validez de las decisiones de tribunales colegiados (cf. las sentencias de la Corte en los legajos correspondientes a los recursos de queja interpuestos en los autos CFP 12099/1998, “Cosio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ defraudación contra la administración pública, malversación de caudales públicos (art. 260) y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248)”, del 12 de junio de 2018), este magistrado sumó a su voto un argumento alternativo según el cual, en concurrencia con la posición del vocal que opinó en primer término, el régimen de prescripción de la acción sería inaplicable a los hechos de la causa.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido en el primer voto —según el cual, cabe recordar, serían imprescriptibles los delitos en los que participan funcionarios públicos, en virtud de lo que llama allí derecho a la seguridad-legalidad—, el autor del tercer voto llega a su conclusión al postular la imprescriptibilidad de todo “grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”, como consecuencia de que el texto del artículo 36, quinto párrafo, de la Constitución Nacional atribuye a los crímenes de esa naturaleza el carácter de atentados contra el sistema democrático. Según este juez, de ello se seguirían todas las implicancias jurídicas que los primeros párrafos de esa misma cláusula asignan a quienes interrumpen la vigencia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático y quienes, tras esos actos, usurpan funciones previstas para las

autoridades constitucionales; en especial, como reza la última oración del tercer párrafo, que “[l]as acciones respectivas serán imprescriptibles” (cf. fs. 692 vta./703).

–IV–

En mi entender, en el punto cuestionado, la resolución recurrida no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta, por lo que opino que corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058 y en la sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264”, el 18 de diciembre de 2012.

En efecto, debe recordarse que es doctrina de V.E. que los pronunciamientos de tribunales colegiados son inválidos cuando resultan de una mera agregación de opiniones individuales que no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve. Como lo ha presentado el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar en Fallos: 326:1885, con términos que la Corte hizo propios en su sentencia, las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (cf. también Fallos: 321:2738, considerando 4°). La ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión “priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal” (cf. sección V del aludido dictamen, así como Fallos: 308:139; 312:1058; 313:475, entre otros).

Pienso que ésa es la situación que aquí se presenta, pues el *a quo* construyó su respuesta a los planteos de prescripción de la acción penal y violación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del derecho a un plazo procesal razonable, de la manera inarticulada que describí en la sección anterior.

Uno de los jueces rechaza de plano la excepción de la defensa, pues entiende que no corresponde en ningún caso en el que se juzga un delito en el que se alega la participación de un funcionario público; y apoya su conclusión en una idea muy general, que tendría alguna recepción constitucional (“es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad”, afirma en fs. 621 vta./622).

Los otros magistrados, en cambio, consideran coincidentemente que el régimen general de prescripción de la acción del Código Penal se aplica a los hechos de la causa, pero no concuerdan en la manera en la que rigen en las particularidades de este procedimiento. Uno de ellos postula la extinción de la acción nacida de algunos de los hechos enjuiciados; el otro, a su turno, rechaza esa posibilidad para todos los crímenes imputados.

Este último vocal brinda un argumento adicional —en rigor, incompatible con el que considera en primer término— “a los fines de arribar a una mayoría sobre la cuestión planteada” (fs. 692 vta.). Pero lo que ofrece en esa dirección sólo concurre con el primer voto en la disposición que propone para el caso en examen —el rechazo de la excepción de prescripción— sin mantener con él ninguna comunidad sustancial de fundamentos.

En efecto, el primero deriva su propuesta de una norma implícita según la cual son inaplicables las reglas del derecho positivo que impedirían la persecución penal por delitos en los que intervinieron funcionarios públicos; y esta norma se fundaría en un principio muy general, y también implícito en el derecho constitucional, que el magistrado llama seguridad-legalidad.

En contraste, el último vocal dedujo su solución de una regla según la cual serían imprescriptibles las acciones derivadas de delitos graves dolosos contra el

Estado que conlleven enriquecimiento —sin aparente referencia a la calidad de sus autores—, que extrae de una lectura textual del artículo 36 de la Constitución Nacional, apoyada en la interpretación del término “asimismo” que figura en su quinto párrafo, al que el magistrado atribuye el significado “del mismo modo” y no meramente “también”.

En definitiva, la coincidencia en la conclusión de que las acciones derivadas de los delitos cometidos por los condenados en este proceso serían imprescriptibles no resulta de fundamentos sustancialmente convergentes, sino completamente diferentes entre sí: normas o reglas distintas basadas en premisas totalmente diversas que sólo tienen en común una pretensión de interpretación o argumentación constitucional. Esta circunstancia fue incluso advertida por el magistrado preopinante, quien sin embargo entendió innecesario remediarla en virtud de la idea —en mi entender, y como ha quedado dicho, equivocada— de que su posición incluiría de algún modo la del tercer vocal, que sería sólo más “restrictiva” (cf. fs. 627).

En efecto, aun cuando la conclusión coincidente sea la no extinción de la acción penal, resulta indispensable determinar las razones por las que la “mayoría” del fallo impugnado arriba a esa solución: si es por la mera intervención en el hecho de un funcionario público, como se afirmó en el primer voto, o por la interpretación de los alcances del artículo 36, quinto párrafo, de la Constitución Nacional, que no alude a la participación de funcionarios públicos, máxime cuando el tercer vocal que sostuvo este criterio también había coincidido con el tratamiento que los jueces de mérito habían dado a la cuestión al declarar vigente la acción en aplicación del artículo 67 del Código Penal (cf. fs. 692 vta.).

Esta anomalía, que incluso procede señalar de oficio pues compromete el debido proceso por el que este Ministerio Público debe velar, también ha provocado, por ejemplo, que uno de los recurrentes haya debido agravarse por separado respecto de los fundamentos de cada uno de los jueces aludidos (cf. fs. 758 vta./768), en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lugar de hacerlo contra la opinión de la mayoría del tribunal como lo exige la jurisprudencia citada de la Corte.

No paso por alto que el criterio que postulo podría ser considerado o un exceso formal pues, en definitiva y en los términos reseñados, ha existido una aparente coincidencia de la mayoría en la conclusión sobre la imprescriptibilidad de la acción en este proceso. Sin embargo, los términos del tercer voto, con el cual se habría arribado a esa mayoría, son los que me persuaden de expedirme en este sentido, desde que exhiben cierta práctica en detrimento de la función propiamente jurisdiccional de un tribunal colegiado que ha inspirado la citada doctrina de V.E., en aras tanto de los derechos del justiciable como del contralor que ejerce la Corte.

Es que la sentencia debe procurar ceñirse a lo relevante para la solución del caso específico y evitar desarrollar pretendidas posiciones personales sobre la cuestión en debate que —por los motivos que sean y sin perjuicio de razonables expresiones *obiter dictum*— no resulten pertinentes para la decisión a adoptarse. Tal lo que ha ocurrido en el *sub lite*, donde con la alegada finalidad de formar mayoría se ingresó en matices que, por lo expuesto, conspiraron contra la exigible unidad lógico-jurídica de fundamentos.

En tales circunstancias, como en los referidos precedentes, “no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada” (cf., entre otros, Fallos: 312:1058; 326:1885 y la citada sentencia *in re* “Eraso”), por lo que —en mi opinión— corresponde dar al caso en examen la misma solución que el Tribunal dispuso en aquéllos.

—V—

Por todo lo expuesto, y sin que lo sostenido en este dictamen importe abrir juicio sobre el fondo de las cuestiones discutidas, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso concedido, y ordenar

en esa medida —con la premura que el caso y el orden público involucrado exigen—
el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.